



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-65
18 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2023-00009”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2023-00009-00**, vigilado Doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en el trámite de la acción de tutela de radicado N.º **180012333002-2023-00033-00**.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido en esta Corporación el 23 de marzo de 2023, la señora **MARÍA LURDES MONCADA HERNÁNDEZ**, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa, a la acción de tutela de la referencia, en conocimiento del Doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, informando que desde el 23 de febrero de 2023 se profirió auto admisorio dentro de la acción de tutela de la referencia que presentó en representación de su menor hijo, sin embargo a la fecha presentación solicitud no se había proferido Sentencia de Primera Instancia, por cuanto no se le había notificado decisión alguna.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales

adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.”*

La vigilancia judicial según lo preceptuado es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 24 de marzo de 2023 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo reseñado, con auto CSJCAQAVJ23-20 del 24 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-46 fechado 24 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día.

- **Contestación**

Mediante correo electrónico recibido el 29 de marzo de 2023,¹ el Doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, dio respuesta al requerimiento indicando frente a los hechos expuestos por la quejosa lo que a continuación se reseña y justificando el incumplimiento del término de lo dispuesto e en circunstancias administrativas y procesales así :

1. La acción de tutela fue repartida para su conocimiento al despacho segundo de ese Tribunal, conforme al acta de reparto con secuencia N° 19087, fechada el 16 de febrero de 2023, específicamente, a las 5:51 p.m., emanada de la Oficina de Apoyo

¹ Suspensión términos semana santa 1 al 9 de abril de 2023
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Judicial de esta ciudad, e ingresada a este despacho electrónicamente a las 5:55 p.m., esto es, a escasos 5 minutos de terminar la respectiva jornada laboral.

2. El 17 de febrero de 2023, se procedió con su inadmisión, a fin de que se aportara el registro civil de nacimiento del menor a efectos de poder acreditar la calidad de madre en la que refirió actuar en dicha acción constitucional, así mismo para que indicara las acciones u omisiones del Juzgado Civil del Circuito, que consideró como transgresoras de la decisión judicial cuestionada para el menor.
3. El 21 de febrero la parte actora allegó escrito corrigiendo las falencias advertidas.
4. El 22 de febrero la secretaria ingresó el proceso a despacho informando lo anterior.
5. El 23 de febrero de 2023 se procedió a admitir la acción de tutela, ordenándose vincular al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.
6. El expediente ingreso a Despacho el 28 de febrero de 2023 para proferir la Sentencia correspondiente.
7. El 6 de marzo de 2023, se procedió a ordenar la vinculación a las señoras VIVIANA MARIN PIEDRAHIT y MARIA DERLY PORTELA NÚÑEZ. Como progenitora del menor FRANKLIN YANMAY CLAROS PORTELA, quienes fueron los demandantes en el proceso verbal reivindicatorio 2019-00593.
8. Señala que a consecuencia de las diferentes circunstancias se hizo excepcional el conteo de los 10 días como término perentorio para resolver la tutela, sólo habían transcurrido 7 días de los 10 otorgados por el Decreto 2591 de 1991.
9. El 9 de marzo, la señora MARÍA LURDES MONCADA HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado, en representación del menor FRANKLIN LURDES MONCADA HERNÁNDEZ, contestó la demanda.
10. El 21 de marzo de 2023 se emitió sentencia, mediante la cual se denegó el amparo solicitado.

Resalta que la acción de tutela versaba sobre un asunto de derecho civil – DECLARATIVO REIVINDICATORIO, asunto que escapa ordinariamente a la especialidad propia del CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo que implicó una inversión mayor de tiempo para su entendimiento, análisis, valoración probatoria en sana crítica, confrontación con el fallo objeto de reproche constitucional y su consecuente resolución.

Así mismo reseña que durante el lapso comprendido entre el 16 de febrero al 21 de marzo de 2023, el Despacho vigilado profirió 10 sentencias de tutela, de primera y segunda, se proyectaron 3 autos que resolvieron consultas en incidentes de desacato a fallos de tutela, se resolvió 1 incidente de desacato, se emitieron 8 autos interlocutorios dentro de las acciones de tutela y un auto de sustanciación, igualmente se resolvió un habeas corpus en segunda instancia.

Es por todo lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo, sin lugar a compulsas de copias por las circunstancias especiales y excepcionales presentadas al interior del proceso constitucional.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de

dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el*

procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que adelantó la acción de tutela de radicado N.º **180012333002-2023-00033-00**, que dio origen a la presente actuación.?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora **MARÍA LURDES MONCADA HERNÁNDEZ**, respecto trámite de la acción de tutela de radicado N.º **180012333002-2023-00033-00**, se observa que aportó:
 - Copia del auto interlocutorio N.º. 39 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se admite la acción de tutela antes mencionada.
- ii) Por su parte el Doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, el enlace del expediente electrónico de la acción de tutela:

[18001233300020230003300 - OneDrive \(sharepoint.com\)](https://18001233300020230003300-1.sharepoint.com)

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La señora **MARÍA LURDES MONCADA HERNÁNDEZ**, formuló solicitud ante esta Corporación, para que ejerciera el trámite de vigilancia judicial administrativa, a la acción de tutela de radicado N.º **180012333002-2023-00033-00**, que se adelantó por el Doctor

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, argumentando que, desde el 23 de febrero de 2023 se profirió auto admisorio dentro de la acción de tutela de la referencia que presentó en representación de su menor hijo, por la tardanza en proferir Sentencia de Primera Instancia.

Es necesario insistir atendiendo los fundamentos facticos de la queja que el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, razón por la que esta Corporación a pesar de haberse proferido fallo en la instancia por parte del funcionario vigilado el pasado 21 de marzo de 2023 y haberse concedido impugnación ante el Consejo de Estado, procederá a verificar el expediente para establecer el cumplimiento de los términos legales perentorios en el trámite de la acción constitucional objeto de vigilancia, pues como se mencionó en precedencia según el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA No. 030

Acción de tutela
Expediente No. 18001-23-33-002-2023-00033-00
Accionante: María Lourdes Moncada Hernández y otro
Autoridad accionada: Juzgado Primero Civil Circuito Florencia y otro

FECHA	ACTUACIÓN
16/02/2023	Reparto Acción de tutela.
17/02/2023	Se inadmite la tutela.
21/02/2023	Se subsanan las falencias.
22/02/2023	Ingresa a despacho.
23/02/2023	Se admite la demanda.
28/02/2023	Ingresa a Despacho para proferir Sentencia.
06/03/2023	Se ordena vinculación de las demandantes del proceso verbal reivindicatorio 2019-00593.
09/03/2023	Se contesta vinculación
21/03/2023	Se emite fallo de Primera Instancia.

De acuerdo a lo reseñado se evidencia que por parte del funcionario vigilado se adelantaron las actuaciones correspondientes dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia con la finalidad de emitir sentencia de primera instancia, sin embargo, al corroborar el cumplimiento de los términos, se constató que el funcionario incumplió lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, como se puede observar en la imagen inserta:

Febrero 2023							Marzo 2023								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
s5				1	2	3	4	s9				1	2	3	4
s6	5	6	7	8	9	10	11	s10	5	6	7	8	9	10	11
s7	12	13	14	15	16	17	18	s11	12	13	14	15	16	17	18
s8	19	20	21	22	23	24	25	s12	19	20	21	22	23	24	25
s9	26	27	28					s13	26	27	28	29	30	31	

Precisando que el término para el trámite acción constitucional, debía contabilizarse desde el 17 de febrero de 2023, hasta el 2 de marzo de 2023, sin embargo, el término se extendió 12 días más, esto es hasta el 21 de marzo de 2023, situación que a pesar de justificarse por el titular, el plazo empieza a contar a partir del momento en que se recibe la tutela por parte del juez competente a quien le corresponde resolver el asunto por reparto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, en el cual se establece en su último inciso que “el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente”, normatividad y criterio acogido en el precedente del órgano disciplinario (*Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110665101, M. P. María Mercedes López*), quien en múltiples providencias ha recordado que el juez debe darle prioridad a las acciones de tutela, por encima de la demás carga laboral, debido al trámite preferencial que tiene esta acción constitucional. Por lo tanto, **si su obligación es resolver en 10 días e incumple este término, no existe duda de que incurre en una ilicitud sustancial**, refiriendo la Corporación, en la decisión aludida, que es la propia Constitución Política y la ley, las que han determinado el plazo dentro del cual debe el operador judicial, pronunciarse sobre el derecho deprecado, precisamente para evitar que los funcionarios abusen de los términos.²

De otra parte es preciso mencionar que las excusas ofrecidas como soporte de la tardanza, no deben ser debatidas en este trámite de vigilancia, pues la Corte Constitucional ha señalado, respecto a esta situación, que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política y demás disposiciones que desarrollan la acción de tutela, el juez tiene 10 días hábiles para fallar la tutela a partir del momento en que la misma es recibida

² Ver entre otros Radicación No. 050011102000 200300909 01. En este caso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria confirmó la sentencia de primera instancia en la cual se había encontrado responsable de falta disciplinaria a un juez que incurrió en mora de 7 días

Radicación No. 110010102000200601875 00. En dicho caso la Sala Disciplinaria formula cargos en contra de un magistrado de tribunal superior por incurrir en mora en fallar una tutela.

en el juzgado o despacho; ello en razón a la especial protección que ameritan los derechos fundamentales, como bienes jurídicos esenciales del ordenamiento jurídico, así mismo, en virtud del artículo 228 de la Constitución Política y demás disposiciones concordantes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Pues Insiste este Consejo Seccional, que la Constitución, estipula claramente la tutela como un mecanismo preferente y el Decreto reglamentario 2591, como ya se reseñó, impone la obligación de sustanciar la acción con prelación, para lo cual se impuso el deber de posponer cualquier otro asunto que no tenga esta naturaleza, salvo el habeas Corpus, por lo que circunstancias derivadas de trámites e inconvenientes administrativos o divergencia de criterios en la interpretación de los proyectos, no son fundamentos que soporten la tardanza en emitir fallo constitucional, **pues se itera, el trámite preferente de esta acción constitucional, impone el deber de prelación para la decisión de la misma.**

En consonancia con lo contextualizado y en armonía con lo señalado por Corte Constitucional en providencia T-346-12, en la cual precisó, que al desconocer un funcionario el término improrrogable y perentorio de la tutela, es sancionable la tardanza por constituirse una falta disciplinaria, que sólo se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento, pero siempre teniendo en cuenta que la tutela es un mecanismo preferente y debe ser evacuado con prelación a los demás asuntos que deban resolverse en el determinado despacho.

Por lo previamente reseñado, deberá esta Corporación conforme los antecedentes aludidos, compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pues se avizora, la configuración de una posible falta disciplinaria, que no puede pasar por alto este Consejo Seccional de la Judicatura, a pesar de las explicaciones ofrecidas por el funcionario requerido, doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, del trámite impartido a la acción de tutela objeto de vigilancia judicial administrativa y de haberse proferido a la fecha el fallo extrañado por la solicitante y que dio origen a la queja.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial pues, ya se profirió fallo en la instancia, el pasado 21 marzo de 2023, en la acción constitucional N.º **180012333002-2023-00033-00**, sin embargo, ante el incumplimiento advertido de los términos preferentes y perentorios señalados en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se ordenara compulsar copias al Funcionario Vigilado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del doctor **BOLAÑOS ANDRADE** dentro del trámite realizado en la acción de tutela objeto de

vigilancia judicial administrativa, merece o no reproche disciplinario y si se encuentra justificada la tardanza conforme las explicaciones allegadas .

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **12 DE ABRIL DE 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, iniciada a la acción de tutela de su conocimiento, con radicado N.° **180012333002-2023-00033-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que determine si el incumplimiento del término de 10 días, establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, para proferir fallo constitucional en la instancia, en que incurrió el Juez Constitucional doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, merece o no reproche disciplinario y si se encuentra justificada la tardanza conforme las explicaciones allegadas en las explicaciones.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: A través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la quejosa y al funcionario Judicial Objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, acorde a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, dejándose las constancias del caso. Así mismo verifíquese la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo aquí dispuesto se efectuará por el Escribiente Adscrito a la Presidencia Corporación.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **12 de ABRIL de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Presidenta

CSJCAQ / CLRA / GAGG sala 12 de abril de 2023

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717ff886a3e7c8a6d8da0167985f8319d82063e8a97c9f4f39b268c24f694bfd**

Documento generado en 18/04/2023 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>